

ARTÍCULOS

**Carlos Fernando
Calatrava Piñerúa**



**LA LEY ORGÁNICA DE
EDUCACIÓN DE 2009
COMO INSTRUMENTO DE
IMPOSICIÓN PROGRAMÁTICA**

RESUMEN

El propósito de este trabajo es presentar una revisión de las implicaciones pedagógicas de la Ley Orgánica de Educación en el contexto general del sistema educativo. Para ello, se toman en cuenta consideraciones sobre sus disposiciones fundamentales, su vinculación con las finalidades de la educación y los derechos humanos, la definición del proceso educativo y de los actores asociados, la desprofesionalización de la carrera docente y la desnaturalización del sistema educativo. Las conclusiones esbozadas esperan contribuir al debate, necesario y exigido, por una verdadera educación democrática, de calidad y en libertad para todos los venezolanos.

Palabras clave: Ley Orgánica de Educación, sistema educativo, calidad de la educación.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to present a review of the pedagogical implications of the Organic Law of Education in the overall education system. To do this, take into account considerations related to its fundamental provisions, its relationship to the purposes of education and human rights, the definition of the educational process and the actors involved, the deskilling of the teaching profession and the education system denaturing. Drawn conclusions hope to contribute to debate, necessary and required for a truly democratic quality education and freedom for all Venezuelans.

Keywords: Education Law, education system, educational quality.

LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN DE 2009 COMO INSTRUMENTO DE IMPOSICIÓN PROGRAMÁTICA

La presentación del Proyecto de Ley Orgánica de Educación (LOE) para una segunda discusión en la Asamblea Nacional a principios de agosto de 2009, demostró la distancia entre los reclamos de la sociedad venezolana por el mejoramiento de la calidad de la educación y las verdaderas intenciones del Poder Público Nacional, con excusa del cumplimiento de su misión y fines constitucionalmente establecidos. Con su promulgación como Ley de la República, la Asamblea Nacional negó la discusión de su contenido con los actores del hecho pedagógico y la sociedad en su conjunto, su sanción obvia la diversidad propia de la Nación y el principio democrático de la libertad de pensamiento, acción, enseñanza, expresión, y respeto a la diversidad de corrientes de pensamiento.

La LOE de 2009¹ queda para la historia como un documento construido sin ninguna voz disidente, a espaldas de las contribuciones que pudieran realizar organizaciones, instituciones y personalidades dedicadas a la investigación, reflexión y proposición educativa. Al mismo tiempo, parte de su contenido está directamente vinculado con planteamientos de la propuesta de Reforma Constitucional 2007, lo que implica su correspondencia con un intento de cambio constitucional rechazado por el pueblo en el referéndum del 2 de diciembre del mismo año.

El propósito de este trabajo es presentar una revisión de las implicaciones pedagógicas de la LOE en el sistema educativo. Para ello, se toman en cuenta consideraciones sobre sus disposiciones fundamentales, su vinculación con las finalidades de la educación y los derechos humanos, la definición del proceso educativo y de los actores asociados, la desprofesionalización de la carrera docente y la desnaturalización del sistema educativo. Las conclusiones

¹ Ley Orgánica de Educación. *Gaceta Oficial 5929. Extraordinario, agosto 2009.*

aquí presentadas esperan contribuir al debate, necesario y exigido, por una verdadera educación democrática, de calidad y en libertad para todos los venezolanos.

1.- Revisión de las Disposiciones Fundamentales de LOE

El artículo 2 señala:

Esta Ley se aplica a la sociedad y en particular a las personas naturales y jurídicas, instituciones, centros educativos oficiales dependientes del Ejecutivo Nacional, estatal, municipal y de los entes descentralizados y las instituciones educativas privadas, en lo relativo a la materia y competencia educativa.

Como tal legislación dedicada a la determinación de principios y organización del sistema educativo, su ámbito de aplicación son los espacios e instituciones encargadas de ofrecer y garantizar el acceso al servicio educativo, pero la norma exagera su facultad y extiende su aplicación a toda la sociedad.

Ello implica que cualquier iniciativa y proceso que posea como propósito formar a alguien en cualquier asunto que ocurra dentro o fuera de los límites del sistema educativo, y que tienda hacia el mejoramiento de la calidad de vida del ciudadano por la educación, se encuentra bajo los principios, objetivos y dimensiones señaladas en la LOE. En este sentido, se le otorga un carácter absoluto y controlado por el Estado a cualquier acción y momento formativo en la República, por pequeño e informal que éste sea, al mismo tiempo que lo hace susceptible a supervisión, intervención y gestión por parte del Ministerio de Educación.

Una segunda distorsión se encuentra en la definición que realiza del Estado Docente, expresada en el artículo 5:

El Estado Docente es la expresión rectora del Estado venezolano en la educación en cumplimiento de su función indeclinable y de máximo interés, que se materializa en las políticas que rigen a la educación como derecho humano universal y deber social fundamental, inalienable, irrenunciable, y como bien público. El Estado Docente se rige por los principios de cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad. En las instituciones educativas oficiales el Estado garantizará la calidad del talento humano; la infraestructura, la dotación, los planes, programas, proyectos, actividades y los servicios que le aseguren a todos y

todas igualdad de condiciones y oportunidades y la promoción de la participación protagónica de las familias, la comunidad educativa y las organizaciones comunitarias, de acuerdo a los principios que rigen la presente Ley. El Estado velará porque estas condiciones se cumplan en las instituciones privadas autorizadas.

La tesis del Estado Docente deja de ser una idea inspiradora para la gestión del sistema escolar y un planteamiento ideológico que expresa la contribución del Humanismo Democrático a la educación, para instaurarse en una norma legal de carácter fundamental. Como tal norma, el Estado Docente se interpreta como expresión rectora del Estado venezolano para la consolidación de políticas públicas con el propósito de dar cumplimiento a la materia constitucional y garantizar el acceso universal a la escuela.

Se recuerda que la tesis del Estado Docente se debe al Dr. Luis Beltrán Prieto Figueroa², justamente en otro momento histórico que se autocalificó como revolucionario. Durante la gestión de gobierno de la Revolución de Octubre (1945-1948) era necesario el desarrollo de planes acelerados para ofrecer servicio educativo a una mayor cantidad de ciudadanos³, con el fin de garantizar el cumplimiento del programa político de Acción Democrática y, posteriormente, con el amplio articulado referido a los derechos sociales en la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1947. Siendo Prieto el Ministro de Educación durante este período, contando con el respaldo popular y el control institucional necesario, se pudo iniciar la puesta en práctica (v. g., consolidación del Patronato Nacional de Alfabetización o el Programa de Higiene Escolar) de las ideas que conforman esta tesis y que venían siendo conocidas por los ciudadanos, por lo menos desde 1936. Con esta tesis se asume que el Estado no debe descuidar la educación de todo el pueblo, ya que es el único que posee la capacidad, organización y legitimidad para evitar que el sistema escolar esté bajo el control de un solo grupo social que pretenda orientarla y regularla de acuerdo a su interés particular.

Lejos de cumplir con el planteamiento del Maestro Prieto, la LOE presenta una visión alejada de tal cuestión proponiendo algo que denomina Estado Docente pero, que al final, calza más como "Gobierno Docente". Obviando que una sociedad organizada jurídica y políticamente es capaz de generar la orientación, finalidades y líneas formativas para un modelo de escuela consistente con el modelo de organización política, el artículo 5 se limita a la acción del gobierno nacional para el ejercicio de la rectoría de políticas en el sector educativo. La labor que corresponde al Poder Ejecutivo Nacional

2 PRIETO FIGUEROA, L. *El Estado Docente*. Caracas, 2009. Fundación Biblioteca Ayacucho.

3 De acuerdo con Mudarra (1978), de los 787.812 niños en edad escolar para 1946, sólo 281.938 asistían a la escuela primaria y secundaria, y de éstos 63.000 carecían de pupitres. Esta población escolar era atendida en 4.030 escuelas, de las cuales 1.629 eran Federales. Para ese momento se contaban con 3.969 maestros en ejercicio.

a través del desarrollo de planes que permitan la articulación de lo fines del Estado con el sistema educativo, que van desde la dotación y planta física escolar hasta la definición de criterios de calidad educativa. Esta idea de gobierno docente no queda solamente a la definición del artículo 5, sino que se reitera en toda la LOE.

Dada esta condición, la LOE se asume como un reglamento general para organizar los espacios y tiempos escolares en la República, ya que el conjunto de atribuciones exageradas que le otorgan al Ministerio de Educación y Ministerio de Educación Universitaria llevan a la alteración del funcionamiento, gestión y control de las instituciones escolares, además de constituirse en un manual de procedimientos con el cual los jefes de Despacho pueden encargarse de la intervención en la estabilidad profesional y sentido de la carrera docente.

El artículo 6 es una clara referencia de esta cuestión. Define las competencias del Estado Docente a través de los órganos del Poder Ejecutivo Nacional, señalando lo que garantiza, regula, supervisa, controla, planifica, ejecuta, coordina, promueve, facilita e integra en una larga lista de numerales y ordinales. De todos éstos, a continuación la precisión de alguno.

La formación en el área científica no es relevante para alcanzar los fines de la educación y del Estado Social, de Derecho y de Justicia, ya que la enseñanza de las ciencias exactas, físicas y naturales quedan fuera de las asignaturas obligatorias, prefiriéndose el estudio de la Doctrina del Libertador y otras disciplinas vinculadas a las ciencias sociales. El ordinal 2.c refiere que el gobierno docente regula, supervisa y controla:

El obligatorio cumplimiento de la educación en la doctrina de Simón Bolívar, El Libertador; el idioma castellano, la historia y la geografía de Venezuela, y el ambiente en las instituciones oficiales y privadas, hasta la educación media y media técnica. Así como, la obligatoria inclusión en todo el Sistema Educativo de la actividad física, artes, deportes, cultura, ambiente, comunicación, salud y recreación.

Cuestión que se agrava al señalar que las escuelas no se enseñará el pensamiento del Libertador, sino la Doctrina del Libertador. Al señalar la enseñanza de la Doctrina del Libertador, reforzado más adelante con el artículo 14, queda claro que el proceso educativo armado por la LOE no está sustentado en todas las corrientes del pensamiento, el respeto a la libertad de conciencia y expresión de las ideas, así como la contribución de otras posturas ideológicas y doctrinales que la refuercen o contradigan. Darle carácter obligatorio a la enseñanza de la Doctrina Bolivariana refiere que el gobierno docente será la instancia encargada de definir las competencias a

formar y los contenidos programáticos que integrarán esta unidad curricular, así como su densidad en el plan de estudio y carga horaria.

Dado que el Libertador Simón Bolívar no dejó una obra que compilara todas sus ideas con sentido doctrinario, sino que presentó sus planteamientos sobre la independencia hispanoamericana y las formas de gobierno necesario para las Repúblicas recién fundadas en el siglo XIX de acuerdo al desarrollo de los acontecimientos de la gesta emancipadora, serán los funcionarios del Ministerio de Educación los responsables de organizar, seleccionar, secuenciar y definir lo que se tomará de la obra del Libertador para ser considerado como Doctrina Bolivariana.

En este mismo afán de regular, supervisar y controlar, el gobierno docente se atribuye dos procesos que la propia Constitución de 1999⁴ dejó para el Estado, la creación y funcionamiento de instituciones educativas privadas (ordinal 2.d) y el proceso de ingreso, permanencia y promoción del personal docente (ordinal 2.f). Al indicarse constitucionalmente que se promueve y protege la iniciativa de particulares para el funcionamiento de instituciones escolares, queda claro que cualquier legislación en educación indicaría el procedimiento para la creación, desarrollo y supervisión de la iniciativa privada, así como el resguardo de procesos educativos en igualdad de condiciones curriculares y formativas.

De allí que el Estado Docente es capaz de generar espacios y mecanismos para que la sociedad realice contraloría social de toda la educación pública, con énfasis en las escuelas privadas, la promoción de una mayor cantidad de ciudadanos e instituciones que responsablemente asuman su capacidad educadora como prestadores de servicio y colaborar con el propio Estado en cumplimiento de las finalidades de la educación venezolana.

Igual situación ocurre con la definición del proceso de ingreso, permanencia y promoción del personal docente del sistema educativo. En un planteamiento propio del Estado Docente, todos los actores sociales involucrados en el proceso educativo tienen capacidad de decisión sobre el tipo de docente que se espera para los niveles obligatorios, además de la definición de los mecanismos de promoción de buenas prácticas en el aula y aseguramiento de una carrera docente en estabilidad y crecimiento profesional.

Un gobierno docente regula la estabilidad profesional del docente a disposición del Ministerio de Educación, y las acciones que en tal condición surgirían del Despacho. Se reserva, bajo el principio de excepcionalidad, toda facultad para decidir sobre las condiciones de ingreso, desarrollo profesional y estabilidad laboral de los educadores venezolanos, además de interferir

⁴ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000) *Gaceta Oficial* 5453, Extraordinario marzo 2000.

con la autonomía universitaria, tal como lo indica el artículo 37, al generar una instancia de carácter nacional para definir las orientaciones de la política de formación docente que deben cumplir las Escuelas universitarias de Educación y los Institutos Pedagógicos.

El gobierno docente define un modelo de escuela. El ordinal 3.e la expresa como:

...un espacio abierto para: la producción y el desarrollo endógeno, el quehacer comunitario, la formación integral, la creación y la creatividad, la promoción de la salud, la lactancia materna y el respeto por la vida, la defensa y conservación del ambiente, las innovaciones pedagógicas, las comunicaciones alternativas, el uso y desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación, la organización comunal, la consolidación de la paz, la tolerancia y la convivencia.

El modelo de escuela por el que apuesta el gobierno docente no tiene como prioridad el desarrollo del potencial creativo del hombre, de acuerdo a su vocación y aptitudes. El proceso formativo en el que se encuentran alumno, maestro y conocimiento queda relegado a una segunda instancia, ya que la escuela existe en primer lugar para el desarrollo endógeno, la discusión de la vida y problemas de la comunidad, el cumplimiento de acciones referidas a la salud preventiva y curativa, la promoción del desarrollo sustentable y la conciencia ecológica. Para el gobierno docente el proceso formativo es un accesorio y una consecuencia del empoderamiento de la comunidad, además de señalar que toda práctica pedagógica en el aula debe atender primero a las necesidades y expresiones de la comunidad, y posteriormente dedicarse a la formación en las áreas y conocimientos señalados en el ordinal 2.c del artículo 5 de la propia Ley.

El gobierno docente no está preocupado por el mejoramiento de la calidad de la educación venezolana, y mucho menos sobre la calidad del nivel profesional de los docentes, ni el apoyo de la tarea de la escuela en los padres y la familia. Al contrario de lo señalado en la materia constitucional referida a la educación de 1999⁵, la LOE desarticula el proceso educativo al convertir elementos complementarios al trabajo del aula como prioritarios, dejando al sujeto educativo a la merced de los saberes y actores de su comunidad, en menoscabo de su acercamiento a conocimientos de carácter universal, el aprendizaje en las habilidades básicas de lecto-escritura, cálculo e identidad nacional, así como del conocimiento científico y tecnológico necesario para

5 Asamblea Nacional Constituyente. Diario Interior y de Debates. Caracas, 1999. Sesiones del 29 de agosto y 30 de octubre. [documento en línea] Disponible: <http://constituyente.an.gob.ve>

asumir las condiciones propias del momento socio-histórico caracterizado por la globalización.

Este modelo de escuela se complementa con algo que el gobierno docente regula por primera vez en la historia democrática de la República, un texto único y recursos didácticos únicos. El ordinal 3.g lo declara en los siguientes términos, cuando el gobierno docente ejecuta planes y programas:

De actualización permanente del currículo nacional, los textos escolares y recursos didácticos de obligatoria aplicación y uso para todo el subsistema de educación básica, con base en los principios establecidos en la Constitución de la República y la presente Ley.

De allí que el gobierno nacional traspasa su actual atribución de aprobar libros de textos elaborados por particulares de acuerdo a su vinculación con el diseño curricular oficial, se asume la capacidad y conocimiento suficiente para generar un texto único, de obligatorio cumplimiento en cualquier centro escolar y contexto en el que ocurra la práctica pedagógica.

Este texto único se complementará con la producción de recursos didácticos de uso obligatorio de apoyo al trabajo docente. El gobierno docente generará los medios instruccionales que acompañarán al texto único para el que el docente enseñe lo que el propio gobierno nacional quiera que se enseñe. Nuevamente, el docente venezolano queda con libertad de enseñanza limitada, aunque la indique el artículo 36 de la Ley, ya que desde las instancias del Poder Ejecutivo Nacional le entregarán el texto y los medios instruccionales para que los emplee obligatoriamente, negándose así su capacidad profesional y creatividad.

2.- Respeto de los Derechos Humanos y Fines de la Educación

La LOE enuncia la protección y defensa de los derechos humanos, las libertades ciudadanas y el respeto a todas las corrientes del pensamiento como pilares para el desarrollo del proceso formativo en la República, aunque esta declaración quede sin sentido con el propio planteamiento de las normas que lo contienen. Una muestra de ello es la distorsión referida al carácter laico del proceso educativo, así como la prohibición de la propaganda política en los centros escolares.

Con respecto al primero, el artículo 7 indica que:

El Estado mantendrá en toda circunstancia su carácter laico en materia educativa, preservando su independencia respecto a todas las corrientes y organismos religiosos. Las familias tienen el derecho

y la responsabilidad de la educación religiosa de sus hijos e hijas de acuerdo a sus convicciones y de conformidad con la libertad religiosa y de culto, prevista en la Constitución de la República.

Aunque esto no es ninguna novedad para el sistema escolar, ya que desde el 27 de junio de 1870 con el Decreto de Instrucción Pública, Gratuita y Obligatoria se separó a la escuela venezolana de cualquier culto o religión, el gobierno docente refuerza tal condición a través de la prohibición de la enseñanza religiosa en el aula y reafirmando la responsabilidad de la familia en este ámbito.

Como expresión del sentido contradictorio de este artículo con el resto, cuando la LOE define que se ofrecerá una "formación integral" está incluyendo la dimensión trascendente y la decisión personal de elegir la forma como se desarrolló esta dimensión, lo que refuerza el derecho humano de no discriminación por la expresión del credo religioso. La LOE de 1980⁶ explicaba mucho más esta materia, ya que en su artículo 50 consagraba que "La educación religiosa se impartirá a los alumnos hasta el sexto grado de educación básica, siempre que sus padres y representantes lo soliciten. En cada caso, se fijarán dos horas semanales dentro del horario escolar". Al parecer, sobre este punto la LOE se contradice con el artículo 59 constitucional en el cual, además de defender la libertad de culto, se protege la enseñanza religiosa en las instituciones escolares previa solicitud y aprobación de los padres, además de la expresión de la práctica religiosa en cuanto no altere el orden público: "Artículo 59. El Estado garantiza la libertad de religión y de culto. (...) El padre y la madre tienen el derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones."

Aunque los artículos 11 y 12 son claros al señalar la prohibición de propaganda política-partidista en los centros escolares, abre la puerta para que el gobierno docente altere esta cuestión, particularmente en lo señalado en el artículo 12:

- Artículo 12. No está permitida la realización de actividades de proselitismo o propaganda política en las instituciones y centros educativos del subsistema de educación básica del país, por cualquier medio de difusión sea oral, impreso, eléctrico, radiofónico, informativo, telemático, audiovisual:
- a. En los niveles de inicial y primaria.
 - b. En ninguno de los niveles del subsistema de educación básica, puede utilizarse el aula de clases y la cualidad de docente para actividades de carácter partidista.

⁶ Ley Orgánica de Educación. *Gaceta Oficial* 2635. Extraordinario, julio 1980.

Las condiciones para dar cumplimiento al contenido de este artículo, así como sus excepciones serán establecidas en las leyes especiales y sus reglamentos.

Todo el sentido de este artículo se invalida con lo indicado en sus tres últimas líneas. La norma constitucional es clara al señalar que en los establecimientos escolares está prohibida la propaganda y el proselitismo político, ya que esta cuestión es contraria la definición misma de la República como un Estado Democrático, Social, de Derecho y Justicia. Al indicar que el gobierno docente sancionará leyes especiales y reglamentos para las excepciones de esta prohibición, queda la duda del sentido de éstas, ya que pudieran beneficiar una postura ideológica y las fuerzas políticas que la sostengan, criminalizar la actuación de publicidad y propaganda de cualquier fuerza opositora, hasta convertir los mensajes electorales oficiales en contenidos de la Doctrina Bolivariana.

Aunque las distorsiones reflejadas en los artículos 7, 11 y 12 son más vinculadas a la aplicación real de este instrumento, existen dos ordinales en el artículo 15 que vinculan el proceso educativo obligatorio con el programa de una parcialidad política específica. Este artículo señala los fines de la educación, algunos de ellos se toman de la LOE de 1980, otros repiten textualmente a la Constitución de 1999 y unos pocos se rescatan del proyecto aprobado en primera discusión en 2001. De todos ellos, los ordinales 15.2 y 15.7 llaman la atención por lo siguiente:

15.2 Desarrollar una nueva cultura política fundamentada en la participación protagónica y fortalecimiento del poder popular, en la democratización del saber y en la promoción de la escuela como espacio de formación de ciudadanía y de participación comunitaria, para la reconstrucción del espíritu público en la concreción de republicanos y republicanas con profunda conciencia del deber social.

(...)

15.7 Impulsar la integración latinoamericana y caribeña en la perspectiva multipolar, orientada por el impulso de la democracia participativa, la lucha contra la exclusión, el racismo y toda forma de discriminación, la promoción del desarme nuclear y la búsqueda del equilibrio ecológico en el mundo.

Veamos con detenimiento cada uno de ellos. El ordinal 15.2 indica que el proceso educativo venezolano tendrá como uno de sus últimos fines la consolidación de una nueva cultura política, que fortalezca la idea del Poder Popular como mecanismo para la participación en procesos de organización popular de base y alcanzar la transformación.

La idea del Poder Popular, al formar parte del conjunto de artículos negados por la soberanía popular en diciembre de 2007⁷, que se instrumenta a partir de cualquier forma legal para organizar y generar las formas asociativas con el propósito de establecer la figura de los Consejos del Poder Popular, queda revestida de ilegitimidad. Es decir, el pueblo rechazó la idea del Poder Popular y los mecanismos y órganos para su consolidación como parte del Poder Público. De allí que, al indicar que uno de los fines de la educación es el fortalecimiento del Poder Popular, esto conducirá al establecimiento de una línea orientadora enfocada en la promoción de un programa político que responde a una parcialidad, convirtiendo al sistema educativo venezolano en un espacio y propiedad de la parcialidad a la cual está sirviendo.

De cumplirse con el fin del ordinal 15.2, se niega la fundamentación del hecho pedagógico en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, la prohibición del proselitismo y propaganda partidista en los centros escolares. Esta situación se profundiza con el planteamiento del ordinal 15.7, ya que refiere directamente a un solo mecanismo de integración expresada en el planteamiento de la Alternativa Bolivariana para los pueblos de América (ALBA). Con lo expresado hasta aquí, se cumple con lo que concluía Calatrava "Esta situación demuestra que el gobierno nacional hace uso del hecho pedagógico para llevar a cabo procesos de organización de cuadros populares que garanticen su supervivencia electoral y política frente a cualquier coyuntura adversa que acontezca"⁸, se vale del discurso de la justicia social para justificar la puesta en prácticas de experiencias curriculares que contradicen los fundamentos sociales, pedagógicos, históricos, contextuales, psicológicos y constitucionales de la educación pública.

3.- Definición del proceso educativo y agentes involucrados

Ninguna legislación en educación puede estar completa sin alguna idea que pretenda la definición del proceso educativo y la determinación del rol de los actores intervinientes. Aunque para el caso venezolano gran parte de esta tarea quedó en la Constitución de 1999, sugiriendo que la legislación sólo debe desarrollarla y apuntalar una mayor precisión sobre su contenido. De allí que, el artículo 14 indica:

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental concebida como un proceso de formación integral, gratuita, laica, inclusiva y de calidad, permanente, continua, e interactiva, promueve la construcción social del conocimiento, la valoración ética y social

7 Consejo Nacional Electoral. Resultado del referéndum constitucional de 2007. [Documento en Línea]. Disponible en: www.cne.gov.ve

8 CALATRAVA, Carlos "La Misiones Bolivarianas en Educación, un abordaje desde el curriculum", en *EDUCAB, Revista de la Escuela de Educación*. N°1, año 1, pp. 161-183

del trabajo, y la integralidad y preeminencia de los derechos humanos, la formación de nuevos republicanos y republicanas para la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación individual y social, consustanciada con los valores de la identidad nacional, con una visión latinoamericana, caribeña indígena, afrodescendiente y universal. La educación regulada por esta Ley, se fundamenta en la doctrina de nuestro Libertador Simón Bolívar, en la doctrina de Simón Rodríguez, en el humanismo social y es abierta a todas las corrientes del pensamiento. La didáctica está centrada en procesos que tienen como eje la investigación y la innovación, lo cual permite adecuar las estrategias, los recursos y la organización del aula, a partir de la diversidad de intereses y necesidades de los y las estudiantes.

La educación ambiental, la enseñanza del idioma castellano, la historia y la geografía de Venezuela, así como los principios del Ideario Bolivariano son de obligatorio cumplimiento, tanto en las instituciones y centros educativos oficiales y privados.

Aunque lo propuesto respeta la forma, y en buena medida el fondo de la materia constitucional, esta definición de la educación posee un nuevo elemento que evidencia la comprensión deformada del Estado Docente como gobierno docente. Al indicar que la educación, en tanto derecho humano y deber social tiene como tarea la "formación de nuevos republicanos y republicanas" se abre el compás para que a partir de la vaguedad de la idea, cualquier burócrata del Ministerio de Educación pueda instrumentarlo a la conveniencia del gobierno nacional y del partido, y así alcanzar la visión del "republicano" que una parcialidad política e ideológica asume, excluyendo al resto de la sociedad y del sistema político.

Dado que, desde al menos el año 2004, la idea del "nuevo republicano" está presente en los documentos oficiales como el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2013⁹, Primer Programa Socialista Simón Bolívar, el gobierno nacional tenía en la nueva LOE la oportunidad de aproximar operacionalmente su caracterización por medio de las habilidades, capacidades y conocimientos que lo conforman. Este Plan asume que la República se encuentra en un proceso de transición hacia el Socialismo del Siglo XXI, que como tal idea en construcción debe profundizar en la sociedad venezolana el estudio, desarrollo y generación de programas de crecimiento sustentados en la ética y valores socialistas. A partir de esta identificación, las prioridades de planificación económica y social para alcanzar el desarrollo están determinadas por los siguientes ámbitos: Nueva Ética Socialista, Suprema Felicidad Social,

⁹ Ministerio de Planificación y Desarrollo. *Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social 2007-2013, Proyecto Simón Bolívar-Primer Programa Socialista*. [Documento en línea] En: www.mpd.gob.ve

Democracia Protagónica y Revolucionara, Modelo Productivo, Geopolítica Nacional e Internacional, y Venezuela como potencia energética mundial.

De acuerdo a lo que se proponía para cada una de las prioridades de planificación hasta 2013, se encuentra que el ciudadano venezolano deberá cambiar su escala de valores por la impuesta desde el poder político, con el firme propósito de establecer la agenda y programa de una parcialidad que aún declara un fundamento ideológico sin construcción definitiva. Este cambio colectivo de la escala de valores pasa por la transición de la democracia participativa hacia la democracia revolucionaria, en la cual, con la profundización de las redes de comunidades y organizaciones sociales de base generadas desde la acción del Poder Ejecutivo Nacional, verticalmente obedientes de la figura presidencial, se prescinde de figuras y órganos de intermediación política, como asociaciones vecinales, Poder Municipal y Regional, Tribunales de Justicia y un ente rector encargado de la materia electoral.

En consecuencia, y de acuerdo a la LOE, este nuevo republicano emerge como el actor político encargado de llevar a cabo los procesos de organización y promoción del Poder Popular, obediente de la figura presidencial e ideológicamente formado por el sistema educativo en los planteamientos teóricos y metodológicos necesarios para el establecimiento de la democracia revolucionaria y protagónica, disfrazado de Doctrina Bolivariana y Robinsoniana.

Esta particular visión del ciudadano se articula con la definición de los actores involucrados en el proceso educativo. Aunque la LOE mantiene a la familia como el primer responsable de la formación de niños y jóvenes en los valores, creencias, actitudes, hábitos y primeros conocimientos, así como instancia de colaboración con el trabajo de la escuela, el gobierno docente incorpora figuras e instancias más vinculadas con la idea del poder popular que con el desarrollo de un sistema escolar de calidad. Su artículo 18 señala que:

Los consejos comunales y demás organizaciones sociales de la comunidad, en ejercicio del Poder Popular y en su condición de corresponsables en la educación, están en la obligación de contribuir con la formación integral de los ciudadanos y las ciudadanas, la formación y fortalecimiento de sus valores éticos, la información y divulgación de la realidad histórica, geográfica, cultural, ambiental, conservacionista y socioeconómica de la localidad, la integración de la familia-escuela-comunidad, la promoción y defensa de la educación, cultura, deporte, recreación, trabajo, salud, y demás derechos, garantías y deberes de las venezolanas y los venezolanos, ejerciendo un rol pedagógico liberador para la formación de una nueva ciudadanía con responsabilidad social.

Coincidentemente, este artículo complementa lo ya referido hasta este punto sobre el modelo de sociedad respondiente a un programa político de una parcialidad ideológica, y el tratamiento de la idea del Poder Popular como parte integrante de una legislación. Las atribuciones dadas a una instancia de organización comunitaria de base van más allá del logro de mecanismos para la articulación de la relación familia-escuela-comunidad, se le otorgan competencias en el proceso de formación integral, el fortalecimiento y modelaje de valores sociales, la interpretación de la historia nacional y local, y la defensa de la educación como derecho humano y deber social.

Este conjunto de atribuciones, así como algunas ya asumidas cuando el gobierno docente se reserva el texto único, emergen como elementos que aproximan un docente cada vez menos autónomo en su función profesional y en las labores que le son propias, acercando objetivamente la carrera docente al fenómeno de la desprofesionalización. El docente queda desplazado por los Consejos Comunales y otros colectivos sociales en su tarea -que le era exclusiva en la LOE de 1980- de la formación integral del alumno en respeto a las finalidades de la educación venezolana y los principios del sistema escolar, así como la sustitución de la enseñanza científica y de la realidad histórica, por los relatos orales y otros elementos que implican la sustitución de los conocimientos académicos por los saberes populares creados por las colectividades.

4.- Desprofesionalización de la carrera docente

A partir de las consideraciones señaladas hasta este punto, que fácilmente se pueden considerarse como amenazas para el logro de un sistema educativo de calidad, en libertad y democracia existe un punto de especial relevancia que resultó en Disposiciones Transitorias de la LOE, y se concatena con las Resoluciones 003, 004 y 015 y con elementos del contrato colectivo firmado por SINAFUN-FEV-FVM, todos del año 2009. Es lo referido a la carrera docente y su progresiva desprofesionalización por la deliberada iniciativa del gobierno nacional. Las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta son una expresión de esta idea.

CUARTA. En tanto se promulga la Ley Especial que regulará el ingreso, ejercicio, promoción, permanencia, prosecución y egreso en la profesión docente, con base en los principios constitucionales y en la presente Ley, se establece que el ingreso, promoción y permanencia de las educadoras y los educadores al Sistema Educativo responderá a criterios de evaluación integral de mérito académico y desempeño ético, social y educativo, sin injerencia partidista o de otra naturaleza no académica, y se ordena al órgano

rector en materia de educación básica a establecer un Reglamento Provisorio de Ingreso y Ascenso en la Docencia, dentro de los tres meses siguientes a la publicación en Gaceta Oficial de la presente Ley.

QUINTA. Por razones de necesidad comprobada en los diferentes niveles y modalidades del subsistema de educación básica y mientras dure tal condición de necesidad, se podrán incorporar profesionales de áreas distintas a la docencia con las mismas condiciones de trabajo de los profesionales docentes. Los requisitos, condiciones de trabajo y régimen de servicio se establecerán en una normativa dictada al efecto por el órgano rector en materia de educación básica.

Con lo indicado por Transitoria Cuarta se le da rango legal y definitivo al Sistema Nacional *ad hoc* de Evaluación del personal docente, así como los criterios e indicadores de este sistema referidos en la Resolución 015 de marzo de 2009. Sin tomar en consideración los avances que para la carrera docente había significado el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente¹⁰ vigente hasta la promulgación de esta nueva LOE, se involuciona a la carrera docente a la situación previa a 1991 en la que los partidos políticos actuaban desde el clientelismo y asignaban los cargos más por militancia política que idoneidad profesional.

Así mismo, la Disposición Transitoria Quinta elimina el avance que significó para la carrera docente con la LOE de 1980¹¹ la indicación en su artículo 77 que:

Son profesionales de la docencia los egresados de los institutos universitarios pedagógicos, de las escuelas universitarias con planes y programas de formación docente y otros institutos de nivel superior, entre cuyas finalidades esté la formación y el perfeccionamiento docente.

El planteamiento abre la posibilidad de que, en correspondencia con lo señalado en el artículo 18 de la propia LOE, los miembros de los consejos comunales, colectivos culturales y otras formas de organización popular nacidas desde la iniciativa del Presidente de la República asuman funciones docente desde el aula de maternal hasta la educación media, en detrimento de la calidad de la formación ofrecida, el conocimiento de las Ciencias de la Educación, el manejo de estrategias y recursos didácticos, el control de aula y la imposición de la disciplina durante el práctica pedagógica.

Ambos artículos, así como la remisión a leyes especiales y reglamentos en la materia, sugiere el proceso de desmontaje de la carrera docente y la

¹⁰ Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente. *Gaceta Oficial 5496 Extraordinario, octubre 2000.*

¹¹ Ley Orgánica de Educación. *Gaceta Oficial 2635. Extraordinario, julio 1980.*

toma de las aulas, por razones de excepcionalidad, por personas no formadas profesionalmente como educadores, además de generar distorsiones en las funciones de planificación, investigación, evaluación y gestión de centros escolares.

En este sentido, la LOE tiene en su contra tres grandes deficiencias. La primera está determinada por la deformada interpretación del Estado Docente como gobierno docente, con capacidad de intervención en procesos educativos más allá del sistema formal y el control deliberado de las aulas de clase por medio de textos y recursos didácticos únicos con uso obligatorio en cualquier escuela. La segunda está referida al significado vago y generalista de gran parte de su articulado, dejando a la libre interpretación de quien revise el documento el significado de elementos tan relevantes como la Doctrina Bolivariana, el Nuevo Republicano, entre varias. La tercera está vinculada con la deliberada intención de generar mecanismos, acciones y procedimientos tendientes a la desprofesionalización de la carrera docente y la deconstrucción del oficio del educador en la sociedad venezolana.

5.-Conclusiones

Con la existencia de la Ley Orgánica de Educación de 2009 se cristalizó la obligación de permitir la existencia de una escuela que convierta al proceso de enseñanza-aprendizaje en una responsabilidad secundaria, ya que ésta pasa a ser el centro de la vida y organización de la comunidad, el espacio de discusión política inmediato al ciudadano como ejercicio del Poder Popular y la institución que se encargará de la gestión directa de los proyectos del gobierno en educación. El sistema educativo pierde tal condición formativa, ya que cada comunidad definirá su real saber y entender lo justo, necesario y conveniente para la escuela que está en su territorio.

El desmontaje del carácter profesional de la carrera docente es la concreción de la reiterada aspiración de sustituir a los educadores formados en y para la democracia, el respeto a las libertades ciudadanas y diversidad de corrientes del pensamiento, por aquellos que respondan a los fundamentos ideológicos del grupo de poder. Tanto la existencia del Programa Nacional de Formación de Educadores¹² -administrado conjuntamente por el Ministerio de Educación Universitaria, Misión Sucre y la Universidad Bolivariana de Venezuela- indica el modelo de docente que el gobierno nacional espera en las aulas de clase, combinado con las Resoluciones 003¹³, 004¹⁴ y 015¹⁵ de

12 Universidad Bolivariana de Venezuela. *Programa Nacional de Formación de Educadores*. [Documento en línea] Disponible en: www.minci.gob.ve 2005.

13 Resolución 003. *Gaceta Oficial 39098*, enero 2009.

14 Resolución 004. *Gaceta Oficial 39098*, enero 2009.

15 Resolución 015. *Gaceta Oficial 39134*, marzo 2009.

2009, y las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta de la LOE, muestran el camino que le tocará recorrer a los educadores que esperan una educación popular, democrática y de calidad, ya que se evidencia una oferta formativa vaga, simplista, asentada en unidades curriculares dedicadas a la formación en el pensamiento político latinoamericano y caribeños, así como la interpretación de la vida republicana y el desarrollo de la democracia sólo a partir de las ideas que sostienen el proceso político venezolano desde 1999.

Con el proceso de desnaturalización del sistema educativo queda claro que la intervención del gobierno nacional en educación -cuya atribución no se discute en el Estado Democrático, Social, de Derecho y de Justicia- lleva consigo la revelada intención de imponer a toda la sociedad la agenda, valores e ideas que constituyen el contenido de su parcialidad. Este proceso de imposición radical contradice los valores y fines del Estado, la razón de ser de la democracia venezolana, la existencia misma de la escuela y la prédica de la dirigencia oficialista. Con la imposición programática se desarrollaría un proceso de dominación de la totalidad del tejido social venezolano, cuyo propósito es aferrar al líder-caudillo en el control del gobierno, sin disidencia alguna como consecuencia del adoctrinamiento y fanatización de su figura, empleándose al sistema educativo en esta tarea.